

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**INCIDENTE - W.P.P.S. C/ E.B.M.E. S/ CUIDADO PERSONAL(F)**" **EB-00135-F-2025**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

Corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora Sra. B.M.E.E. (E0013) contra el pronunciamiento de fecha 08/04/2025, concedido en relación, con efecto devolutivo, fundado (E0003), contestado por la contraria (E0004).

Se expidió además el Defensor de Menores e Incapaces, postulando la confirmación del decisorio (E0005).

I. Antecedentes del caso.

La Sra. E. interpone medida cautelar por la que persigue el cambio de centro de vida de su hijo, S..

Pretende concretamente trasladarse con su hijo desde la ciudad del El Bolsón a Buenos Aires, donde se radicaría. Opone razones de salud que padece su progenitor, particularmente las secuelas físicas producto de un ACV, que se traducen en dificultades de comunicación. Además, entiende que ello contribuye a mantenerlo alejado de una dinámica familiar signada por la violencia.

Afirma que su pretensión se ajusta a las necesidades e intereses del adolescente.

Por su parte, el progenitor Sr. W., se opone a ello y sostiene que cuenta con los recursos a fin de satisfacer las necesidades del niño y rechaza que sus problemas de salud sean un obstáculo para desempeñar las tareas de cuidado que demanda el menor adolescente.

II. Resolución en crisis.

La jueza a quo resuelve rechazar la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, no autoriza el cambio de centro de vida de S.. En tal sentido, fundamenta su decisión en

que no se encuentran acreditados justos motivos que habiliten la modificación solicitada.

En particular, sostiene que S. ha desarrollado toda su vida en la localidad de El Bolsón, centro en el cual se encuentran sus afectos e intereses, por lo que también basa su decisión en la premisa del interés superior del niño.

Los recursos principales.

III. Recurso de la accionante.

En oportunidad de expresar agravios, la apelante sostiene que, para fundamentar la decisión, no se han tenido en cuenta los antecedentes familiares y, en particular, se omite la consideración de hechos de violencia.

Específicamente, la recurrente invoca que el deseo de cambiar de domicilio a otra ciudad obedece a situaciones de violencia sufridas por parte de su exmarido, las cuales comenzaron con anterioridad al embarazo y fueron uno de los motivos que dieron origen al proceso de divorcio.

Alega que, dichos episodios de violencia no cesaron, sino que se trasladaron a cuestiones vinculadas al cuidado personal y al régimen de comunicación con el menor de edad.

En este sentido, refiere que dicha situación ha repercutido gravemente en su salud emocional, motivo por el cual se vio obligada a viajar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su ciudad de origen, para estar cerca de sus vínculos afectivos y recuperarse.

Este hecho, a su vez, derivó en la demanda interpuesta por el Sr. W., quien pretende obtener el cuidado unilateral de S.. La apelante considera que dicha demanda constituye una nueva manifestación de violencia.

Asimismo, critica que la decisión recurrida se centra únicamente en los problemas de salud del progenitor, cuando dicho factor es solo uno de los elementos que inciden negativamente en la estabilidad psíquica de S.. La apelante entiende que lo más grave en este caso es el contexto de violencia familiar en el que el menor se encuentra inmerso.

Adicionalmente, señala que el progenitor no llevó a S. al Centro de Información y Referencia de Familia (C.I.F.) de Bariloche para realizar la pericia pertinente, lo que considera un intento de evitar la práctica de una prueba que podría corroborar los hechos denunciados.

Por último, reprocha que el caso no haya sido juzgado con perspectiva de género, lo que constituye, según su entender, una omisión relevante al momento de valorar los

hechos en su totalidad.

IV. Análisis y solución del Caso.

Luego de analizar los agravios articulados por la accionante, anticipo que los mismos carecen de la solidez argumental necesaria para conmover la decisión recurrida. En particular, el primero de ellos sostiene que la sentencia no fue dictada con perspectiva de género, afirmación que se enuncia sin fundamentos que permitan sustentar tal crítica.

Si bien cabe reconocer que la incorporación de la perspectiva de género constituye un parámetro metodológico transversal a toda actividad jurisdiccional, también lo es que, en supuestos en los cuales convergen diversos derechos de raigambre constitucional que demandan tutela, se impone su ponderación.

En esa línea, corresponde realizar un examen destinado a determinar cuál de los derechos en tensión debe prevalecer en el caso concreto, ello a fin de resolver cuál ha de ser jerarquizado frente al otro.

Para el presente caso, el núcleo de la controversia radica en la necesidad de sopesar los intereses del grupo familiar y, en dicho ejercicio, adquiere preeminencia el interés superior de S. y su derecho a desarrollarse en un entorno que promueva y resguarde su bienestar integral (arts. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 de la Ley 26.061; art. 638 CCCN). Esta valoración es consistente con lo resuelto por la magistrada de grado, la cual ratifico luego de la oportunidad de escucha dispuesta en esta instancia.

A continuación, la accionante reprocha que la decisión impugnada no haya considerado adecuadamente los antecedentes familiares ni los hechos de violencia.

En coherencia con lo expuesto previamente, a cuyos fundamentos me remito, considero que el agravio interpuesto no reviste mérito alguno.

A saber, de las constancias agregadas al expediente surge que se han presentado exposiciones policiales, pero sin que se haya mencionado la adopción de medidas de protección en el marco de la Ley 3040. La única medida restrictiva adoptada entre los progenitores no guarda relación con hechos de violencia vinculados directamente con el hijo común, lo que implica que, a los efectos del tratamiento de la medida cautelar, dichas constancias no constituyen prueba idónea.

Con ello no se pretende desconocer la relevancia de las presentaciones efectuadas ni las situaciones de violencia que pudieran haber tenido lugar. No obstante, atendiendo a la edad de S. y a la forma en que se expresa, en especial a la madurez que evidencia en

su razonamiento, se concluye que el adolescente tiene un grado de comprensión de la situación que supera las expectativas propias de su edad. Dicho esto, expone con claridad que, si bien comprende la pretensión de su madre de radicarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la respeta, también es capaz de manifestar con argumentos válidos que sus deseos no coinciden con esa decisión.

Además, se desprende que S. está al tanto del estado de salud de su padre y que, pese a ello, no considera que constituya un obstáculo para estar a cargo de su cuidado y cumplir con las obligaciones que demanda el ejercicio de la responsabilidad parental. Es decir, S. tiene la capacidad de expresar con claridad su interés, y ese interés debe ser respetado, en consonancia con lo manifestado por su madre al solicitar la medida bajo análisis: “... *SE DEJA ACLARADO QUE LA POSIBILIDAD DE RADICARSE EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES ES SOLO SI SE ME OTORGA EL CUIDADO PERSONAL DE S., EN CASO CONTRARIO PERMANECERÍA EN LA ZONA, SIEMPRE Y CUANDO S. PRESTE CONFORMIDAD, SOLICITANDO SE LO ESCUCHE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 12 DE LA CDN...*”.

Por lo tanto, insisto, sin desconocer los desacuerdos existentes entre los progenitores —los cuales, en esta oportunidad, resultan ajenos a la cuestión que se trata—, al igual que la jueza de grado, no puedo dejar de tener en cuenta la voluntad expresada por S., quien cuenta con la edad y madurez suficiente como para que su opinión sea tomada en cuenta. Decidí escucharlo en audiencia nuevamente, justamente para despejar cualquier duda de que la decisión no fue objeto de presiones y arribo a la conclusión que se trata de una opinión libre, segura y determinada.

Es insoslayable que se trata de un adolescente de 15 años, que la pretensión materna importaría separarlo no solo de su padre, sino del entorno en que despliega su vida social, sus amigos, sus intereses, a poco de concluir el colegio secundario.

Es especialmente relevante para S. concluir el colegio en su ciudad y no encuentro ningún argumento sólido para apartarme de su opinión.

V. Costas de primera instancia

A mérito del resultado de los agravios expuestos, entiendo que no existen fundamentos para modificar la imposición de costas decidida por la resolución de primera instancia.

VI. Costas de segunda instancia.

Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse también en el orden causado, atendiendo que no existen argumentos

que permitan apartarse del principio sentado por el art. 19 del CPF.

VII. Honorarios. Los honorarios por la cuestión resuelta deben ser establecidos en el equivalente a DOS JUS para el Dr. Verre y TRES JUS para los Dres. Barroero y Steiner, en función de la extensión, complejidad y resultados de la tarea desplegada, que permite considerarlos retribución suficiente y razonable.

VIII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia. **Segundo:** Imponer las costas en el orden causado (art. 19 CPF). **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Silvio Claudio Verre en el equivalente a DOS JUS y los de los Dres. Dario Barroero y Miguel Steiner en conjunto en el equivalente a TRES JUS. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

Segundo: Imponer las costas en el orden causado (art. 19 CPF).

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Silvio Claudio Verre en el equivalente a DOS JUS y los de los Dres. Dario Barroero y Miguel Steiner en conjunto en el equivalente a TRES JUS.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.